

- 6.— Proyectos de bases de estatutos y constitución de Juntas de Compensación 50.000 pts
- 7.— Expropiación forzosa a favor de particulares será de aplicación la tarifa E.1.1.
- 8.— Expedientes de ruina 50.000 pts
- F.— LICENCIAS URBANISTICAS:
- 1.— Por cada concesión de licencia de construcción, instalación y obras, excepto las obras de mero ornato, conservación y reparación que se realice en el interior de las viviendas:
 - Con un presupuesto de hasta 100 millones de pesetas 30.000 pts
 - Con un presupuesto superior a 100 millones de pesetas 50.000 pts
- G. LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS:
- 1.— Por cada concesión de licencia de apertura de establecimiento, para el desarrollo de actividades inocuas 10.000 pts
- Para el desarrollo de actividades calificadas según Reglamento M.I.N.P 30.000 pts
- H.— PLACAS, PATENTES Y DISTINTIVOS:
- 1.— Por el uso de placa de vada autorizante: 2.800 pts
- 2.— Por el uso de placa de ciclomotor: 300 pts

Devengo

Artículo 7º.— Esta Tasa se devengará cuando se inicie la realización de la actividad, exigiéndose el depósito previo del importe total de la cuota.

Infracciones y sanciones

Artículo 8º.— En lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan, en cada caso regirá la Ley General Tributaria, la Ordenanza Fiscal General y demás disposiciones de aplicación.

Vigencia

Artículo 9º.— La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de Enero de 1.990 y seguirá en vigor en ejercicio sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

Esta Ordenanza, que consta de nueve artículos, fué aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 20 de octubre de 1.989.

Calahorra, a 2 de Diciembre de 1989.— El Secretario.— Vº Bº La Alcaldesa.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE RECOGIDA Y ELIMINACION DE BASURAS

Fundamento legal

Artículo 1º.— Este Ayuntamiento, de conformidad con lo que establece el artículo 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15.1 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE RECOGIDA Y ELIMINACION DE BASURAS cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza y en la Fiscal General sobre Gestión, Recaudación e Inspección de tributos locales.

Naturaleza del tributo

Artículo 2º.— El tributo que se regula en esta Ordenanza, conforme al artículo 20.1 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, tiene la naturaleza de Tasa fiscal, por ser la contraprestación de un servicio público que se refiere, afecta o beneficia de modo particular al sujeto pasivo, toda vez que concurren las circunstancias de solicitud o recepción obligatoria, no susceptible de ser prestado por la iniciativa privada, por tratarse de servicio que implica manifestación de ejercicio de autoridad, o por referirse a un servicio público en el que está declarada la reserva en favor de las Entidades locales, con arreglo a la normativa vigente.

Hecho imponible

Artículo 3º.— El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta Tasa lo constituy: la prestación por el Ayuntamiento del servicio público de Recogida y Eliminación de Basuras.

Sujeto pasivo

Artículo 4º.— Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o que resulten beneficiadas o afectadas por el servicio local que origina el devengo de esta Tasa.

Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 5º.— De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

Cuota tributaria

Artículo 6º.— La cantidad a liquidar y exigir por esta Tasa se obtendrá

de las cantidades fijas que a continuación se detallan:

	Pesetas
1.1 Domicilios particulares	3.115
1.2 Restaurantes	31.500
1.3 Bares tipo A	21.000
1.4 Bares tipo B	16.905
1.5 Bares tipo C	13.650
1.6 Barras americanas	22.520
1.7 Pub	31.500
1.8 Casinos	23.645
1.9 Bingos	17.750
1.10 Churrerías	8.930
1.11 Hospitales tipo A	23.645
1.12 Hospitales tipo B	21.000
1.13 Paradores Nacionales	37.800
1.14 Fondas y Pensiones	14.775
1.15 Salas de Fiestas y discotecas	37.800
1.16 Polideportivos	31.500
1.17 Cines tipo A	23.645
1.18 Cines tipo B	21.000
1.19 Colegios	17.750
1.20 Comercio minorista en general	11.260
1.21 Supermercados	37.800
1.22 Talleres reparación vehículos	17.750
1.23 Otros talleres	11.825
1.24 Bancos	11.825
1.25 Hospitales, Clínicas	17.755
1.26 Oficinas y despachos de Profesion	5.250
1.27 Ambulatorios	17.750

Periodo impositivo y devengo

Artículo 7º.— Las cuotas por la prestación del servicio comprenderá el año natural y se devengará el día primero de cada año, salvo que la obligación de contribuir naciese con posterioridad, en cuyo caso habrá de entenderse producido el devengo en el momento de nacer dicha obligación. Tales cuotas serán prorrateables por cuatrimestres naturales completos en el caso de altas, bajas y alteraciones que modifiquen la cuota aplicable, atendiendo a la fecha de su efectividad. Las altas, bajas y alteraciones que afecten a la cuota aplicable surtirán efectos a partir del día primero del cuatrimestre siguiente a la fecha en que se produzcan, siendo practicadas, en caso de que haya lugar, las correspondientes liquidaciones de alta y complementarias y, en su caso, las pertinentes devoluciones de ingresos, siempre que se soliciten dentro del año en curso correspondiente a la fecha de la baja.

Infracciones y sanciones

Artículo 8º.— En lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones así como en las sanciones correspondientes, en cada caso regirá la Ley General Tributaria, la Ordenanza Fiscal General y demás disposiciones de aplicación.

Vigencia

Artículo 9º.— La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de Enero de 1.990 y seguirá en vigor en ejercicio sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

Esta Ordenanza, que consta de nueve artículos, fué aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 20 de octubre de 1.989.

Calahorra, a 2 de Diciembre de 1989.— El Secretario.— Bº Bº La Alcaldesa.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE CEMENTERIO MUNICIPAL

Fundamento legal

Artículo 1º.— Este Ayuntamiento, de conformidad con lo que establece el artículo 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15.1 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE CEMENTERIO MUNICIPAL cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza y en la Fiscal General sobre Gestión, Recaudación e Inspección de tributos locales.

Naturaleza del tributo

Artículo 2º.— El tributo que se regula en esta Ordenanza, conforme al artículo 20.1 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, tiene la naturaleza de Tasa fiscal, por ser la contraprestación de un servicio público que se refiere, afecta o beneficia de modo particular al sujeto pasivo, toda vez que concurren las circunstancias de solicitud o recepción obligatoria, no susceptible de ser prestado por la iniciativa privada, por tratarse de servicio que implica manifestación de ejercicio de autoridad, o por referirse a un servicio público en el que está declarada la reserva en favor de las Entidades locales, con arreglo a la normativa vigente.